



Congreso del Estado de Tabasco



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Asunto: remitiendo Decreto 021.

Villahermosa, Tab., 30 de octubre de 2024

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjunto al presente remitimos a ese Poder Legislativo, copia del **Decreto 021**, aprobado por esta soberanía legislativa en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, correspondiente al Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, por el que se aprueba, la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

No omitimos manifestarle que tan luego se haya publicado en el Periódico Oficial dicho Decreto se le hará llegar.

Sin otro particular nos es grato saludarlo.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**




**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE**


**DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ
PRIMERA SECRETARIA**



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 30 de octubre de 2024, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión remitió a este Honorable Congreso del Estado, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, para los efectos del artículo 135 constitucional.

II. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, instruyó que dicha Minuta fuera calificada de urgente resolución, dispensándolo del requisito de turnarlo a la comisión ordinaria correspondiente, para que fuera discutido y en su caso, aprobado en sesión ordinaria.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, se ha acordado emitir el presente **Decreto**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado de Tabasco, a través de su actual Legislatura, forma parte del Constituyente Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, por lo que es competente para aprobar o, en su caso, rechazar, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el precepto constitucional citado dispone, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, y que para que éstas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”

SEGUNDO. Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, lo único que pretende es clarificar para quienes hoy estiman que una reforma constitucional es impugnabile, que el actual sistema constitucional mexicano no contempla esta posibilidad.

TERCERO. Que como lo establecen los autores de la iniciativa, y se desprende de los antecedentes que integran en la Minuta en cuestión, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nuestra Carta Magna puede ser adicionada o reformada mediante un proceso legislativo que requiere el voto de las dos terceras partes del Congreso de la Unión de los individuos presentes y la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Se estima que, este proceso, al tener como sustento el propio texto constitucional, refleja la voluntad soberana del pueblo.

En principio de cuentas, el respeto a la voluntad del poder reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha visto reflejada, incluso, en diversos criterios sostenidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional.

CUARTO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes o criterios dejó plasmado que las y los juzgadores federales están impedidos para revisar la constitucionalidad de las propias normas Constitucionales.

Lo que resulta congruente con la afirmación de que, las reformas constitucionales al ser parte de nuestro máximo texto constitucional no pueden ser inconstitucionales por una simple interpretación o criterio subjetivo del juzgador que conoce de una controversia.

QUINTO. Que lo anterior se corrobora con lo resuelto por las y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos casos, que se citan por los autores de la iniciativa y que se mencionan en el dictamen respectivo y que para mayor ilustración de la importancia y relevancia de la reforma se enlista de la siguiente manera:

- Amparos en revisión 2996/1996¹ y 1334/1998². La Corte aceptó la procedencia del juicio de amparo en contra de las reformas constitucionales, siempre que lo reclamado

¹ Resuelto por el Tribunal Pleno el 3 de febrero de 1997. Ponente: Genaro Góngora Pimentel.

² Resuelto por el Tribunal Pleno el 9 de septiembre de 1999. Ponente: Mariano Azuela Guitrón.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”

fueran violaciones al proceso legislativo. Lo anterior, partiendo de que el Poder Reformador de la Constitución tiene límites procesales previstos en el propio texto constitucional, y no se encuentra en el mismo plano que el Constituyente originario.

- Amparo en revisión 170/1998³. El juicio de amparo no comprende la impugnación de reformas constitucionales, pues dicho juicio no es un mecanismo para cuestionar normas de rango constitucional.
- Controversia Constitucional 82/2001⁴, recurso de reclamación 361/2004⁵ y acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007⁶. El Pleno cambió de criterio y estableció la improcedencia de los medios de control de las reformas constitucionales, puesto que el Poder Reformador de la Constitución es soberano y no puede ser revisado judicialmente.
- Amparos en revisión 168/2008⁷ y 552/2008⁸. El pleno sostuvo que los juicios de amparo en los que se controvierta el proceso de reforma constitucional no son manifiestamente improcedentes, pues el Poder Reformador estaría limitado a cumplir las reglas de procedimiento que fija la Constitución.
- Amparo en revisión 519/2008⁹. La impugnación del proceso de reforma constitucional es manifestante improcedente.
- Amparo en Revisión 538/2008¹⁰. El pleno sostuvo que el Poder Revisor de la Constitución está limitado por el texto constitucional, por lo cual podría impugnarse el procedimiento de reforma constitucional.
- Amparos en revisión 2021/2009¹¹. La Corte admitió una demanda de amparo en la que se impugnaron normas constitucionales por no resultar manifiestamente improcedente, pero al final determinó sobreseer en el juicio con base en el principio de relatividad.

³ Resuelto por el Tribunal Pleno, el 18 de mayo de 2000. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoita.

⁴ Resuelto por el Tribunal Pleno el 6 de septiembre de 2002. Ponente: Olga Sánchez Cordero.

⁵ Resuelto por la Primera Sala el 2 de marzo de 2005. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

⁶ Resuelto por el Tribunal Pleno el 18 de diciembre de 2007. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

⁷ Resuelto por la Segunda Sala el 7 de mayo de 2008. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

⁸ Resuelto por el Tribunal Pleno el 2 de octubre de 2008. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

⁹ Resuelto por el Tribunal Pleno el 2 de octubre de 2008. Ponente: Olga Sánchez Cordero.

¹⁰ Resuelto por el Tribunal Pleno el 2 de octubre de 2008. Ponente: Juan Silva Meza.

¹¹ Resuelto por el Tribunal Pleno el 28 de marzo de 2011. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoita.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”

- Amparo en revisión 592/2012¹², amparo en revisión 632/2012¹³, amparo directo 32/2013¹⁴, amparo directo en revisión 2673/2013¹⁵ y amparo en revisión 565/2013¹⁶: Las normas de la Constitución General no son susceptibles de control mediante el juicio de amparo ni mediante ninguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, pues las normas constitucionales son la Ley Suprema y conforman una unidad indisoluble¹⁷.
- Amparo directo en revisión 4267/2013¹⁸: No se pueden analizar los argumentos en los que se impugna un procedimiento de reformas a la Constitución General en el juicio de amparo ni en el recurso de revisión.
- Recursos de reclamación 8/2016¹⁹ y 9/2016²⁰. El Pleno sostuvo que resultaba manifiesta e indudable la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad en contra de reformas constitucionales, pues lógicamente se trata de un medio de control de normas inferiores a la Constitución.
- Acción de inconstitucionalidad 130/2019²¹, sobre la prisión preventiva oficiosa prevista en el texto constitucional. Debido a múltiples diferencias de criterio, la Corte no pudo generar doctrina, por lo que no se alcanzó algún consenso mayoritario sobre la cuestión.
- Contradicción de Tesis 105/2021²². Conforme al artículo 135 constitucional, cuando en un juicio de amparo se reclama alguna adición o reforma a la Constitución General respecto a su contenido material, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo. Lo anterior, ya que dicha

¹² Resuelto por la Segunda Sala el 24 de abril de 2013. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

¹³ Resuelto por la Segunda Sala el 8 de mayo de 2023. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

¹⁴ Resuelto por la Segunda Sala el 11 de septiembre de 2013. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁵ Resuelto por la Segunda Sala el 9 de octubre de 2013. Ponente: José Fernando Franco González Salas.

¹⁶ Resuelto por la Segunda Sala el 4 de diciembre de 2013. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

¹⁷ Tesis jurisprudencial 2a./J. 3/2014 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en sesión privada del quince de enero de dos mil catorce.

¹⁸ Resuelto por la Segunda Sala el 12 de febrero de 2014. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹⁹ Resuelto por el Tribunal Pleno el 28 de abril de 2016. Ponente: Norma Lucia Piña Hernández.

²⁰ Resuelto por el Tribunal Pleno el 2 de mayo de 2016. Ponente: Norma Lucia Piña Hernández.

²¹ Resuelta por el Tribunal Pleno el 24 de noviembre de 2022. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

²² Resuelto por la Segunda Sala, el 1 de diciembre de 2021. Ponente: José Fernando Franco Salas.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”

norma fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria.

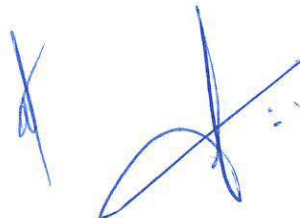
SEXTO. Que la corriente jurisprudencial en México ha reconocido la fuerza del Poder Reformador en cuanto a las facultades soberanas para modificar el texto constitucional establecido en el artículo 135 constitucional en el que se advierte que, en éste, intervienen, únicamente el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, lo que supone un efecto reflejo del respeto de la soberanía nacional.

Es decir, el Poder Reformador amén de establecer el mecanismo para alterar nuestra Ley Suprema, implica una muestra de la soberanía nacional en materia de afectaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que sólo está permitido que intervengan el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, pues en ellos, está depositada la confianza de la preservación de nuestro texto constitucional.

SÉPTIMO. Que con las propuestas que se pretenden integrar al texto constitucional no se reconoce que actualmente sea procedente el control constitucional de las adiciones y reformas a la Constitución; como se ha manifestado con antelación, la actuación del órgano reformador de la Constitución está exenta de que algún poder constituido pueda analizar su posible no conformidad con la norma constitucional vigente. Es decir, la reforma que se propone, lo único que pretende es clarificar para quienes hoy estiman que una reforma constitucional es impugnabile, que el actual sistema constitucional mexicano no contempla esta posibilidad.

OCTAVO. Que lo anterior, responde a una necesidad no solo de salvaguardar el respeto a los derechos humanos dentro de nuestro marco constitucional, sino también convencional en razón y observancia de los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado mexicano, dentro de los que destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el marco de protección no jurisdiccional que se desprende del referido instrumento, lo que garantiza la conformidad con los más altos estándares en protección de derechos humanos.

NOVENO. Que, la naturaleza del amparo mismo inhibe la posibilidad de que pueda ser impugnada, por este medio de control, una reforma constitucional pues existe la pretensión a favor de toda reforma constitucional de que es, por ese simple hecho, necesariamente acorde con la norma fundamental.



**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”**

Finalmente, con esta reforma se refuerza el razonamiento jurídico de la inimpugnabilidad, como regla y principio constitucional, asentando para no dejar lugar a dudas el criterio que ha imperado de manera inveterada, evitando sobreinterpretaciones que sean completamente ajenas y fuera de los márgenes de la Constitución.

DÉCIMO. Que en consecuencia estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 021

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco aprueba, en sus términos, la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

MINUTA DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

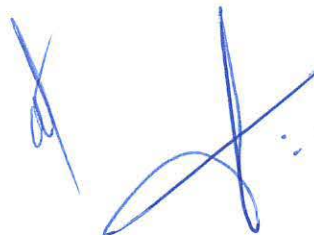
Artículo 105. ...

I. a III. ...

...

...

...





Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

Artículo 107. ...

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. **No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.**

...

...

...

...

...

...

III. a XVIII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Congreso del Estado de Tabasco

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO. Remítase copia autorizada del presente Decreto a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del Artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**



**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE**



**DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ
PRIMERA SECRETARIA**